


SECRETARIA SENADO DE P.R.
RECIBIDO ENE 12'17 PM 3:11

SENADO DE PUERTO RICO
18^{va}- ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISIÓN PARA EL DESARROLLO DE INICIATIVAS
COMUNITARIAS

REGLAMENTO

Aprobado
de enero de 2017

SENADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN PARA EL DESARROLLO DE INICIATIVAS
COMUNITARIAS

REGLAMENTO

ÍNDICE

ARTÍCULO I.- FUENTE DE AUTORIDAD Y ORGANIZACIÓN	4
Sección 1.- Título	4
Sección 2.- Fuente de Autoridad	4
Sección 3.- Jurisdicción	4
Sección 4.- Definiciones	4
Sección 5.- Organización	5
Sección 6.- Representación	5
Sección 7.- Director Ejecutivo de la Comisión	5
Sección 8.- Secretario Ejecutivo de la Comisión	5
Sección 9.- Personal	6
ARTÍCULO II.- REGLAS DE FUNCIONAMIENTO	6
Sección 1.- Funciones y Facultades	6
Sección 2.- Calendario y Programa de Trabajo	6
ARTÍCULO III.- DE LAS REUNIONES	7
Sección 1.- Lugar	7
Sección 2.- Convocatoria	7
Sección 3.- Reuniones Ordinarias, Extraordinarias, Audiencias Públicas y consideración de medidas o asuntos (<i>Mark up Sessions</i>)	7
Sección 4.- Programa de Reuniones Ordinarias	7
Sección 5.- Reuniones	7
Sección 6.- Interrogatorios	8
Sección 7.- Distribución de convocatorias, proyectos de ley, resoluciones y demás material legislativo	9
Sección 8.- Acuerdos	9
Sección 9.- Actas y expedientes oficiales	9
Sección 10.- Entrada al lugar de reuniones	10
Sección 11.- Reuniones conjuntas	10
Sección 12.- Órdenes de citación	10
Sección 13.- Ausencias	10
ARTÍCULO IV.- DE LOS INFORMES	10

Sección 1.-	Informes	10
Sección 2.-	Informes de las minorías	10

ARTÍCULO V.- APLICACIÓN Y VIGENCIA **11**

Sección 1.-	Relación con el Reglamento del Senado	11
Sección 2.-	Enmiendas a este Reglamento	11
Sección 3.-	Derogación	11
Sección 4.-	Vigencia	11



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN PARA EL DESARROLLO DE INICIATIVAS COMUNITARIAS

REGLAMENTO

ARTÍCULO I.- FUENTE DE AUTORIDAD Y ORGANIZACIÓN

Sección 1.- Título

Este Reglamento se titula y podrá ser citado como REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PARA EL DESARROLLO DE INICIATIVAS COMUNITARIAS DEL SENADO DE PUERTO RICO PARA LA DECIMO OCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Sección 2.- Fuente de Autoridad

Este Reglamento se adopta a tenor con lo dispuesto sobre el funcionamiento interno de las comisiones en la Sección 13.2 de la Regla 13 de los procedimientos y gobierno interno del Senado de Puerto Rico, Resolución del Senado Núm. 13 , aprobada el 9 de enero de 2017, que faculta a la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias a aprobar y establecer Reglas de Funcionamiento Interno.

Sección 3.- Jurisdicción

La Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias tendrá jurisdicción en todas aquellas materias, asuntos y áreas encomendadas por el Senado consignadas en la Sección 1 de la Resolución del Senado Núm. 14 de 9 de enero de 2017, mediante la cual se designan las Comisiones Permanentes del Senado y sus correspondientes jurisdicciones.

La Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias además, tendrá jurisdicción sobre cualquier otro asunto referido por el Presidente del Senado o por el Senado en pleno.

Sección 4.- Definiciones

Para fines de este Reglamento, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que les acompaña:

- a. Comisión: significará la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias.

- b. Presidente: significará el presidente de la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias.
- c. Director Ejecutivo: significará el Director Ejecutivo de la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias.
- d. Quórum: el quórum consistirá, en cualquier reunión o consulta por referéndum, de cinco (5) miembros permanentes de la Comisión. Sin embargo, de no tener quórum, la Comisión podrá discutir y considerar la agenda, recibir testimonios y discutir las materias en torno a los asuntos programados.
- e. Reglamento del Senado: se refiere a las reglas para procedimientos y gobierno interno del Senado de Puerto Rico, Resolución del Senado Núm. 13, aprobada el 9 de enero de 2017.
- f. Vista pública: significará audiencia pública según dicho término se utiliza en el Reglamento del Senado.
- g. Vista ejecutiva: significará reunión ejecutiva según dicho término se utiliza en el Reglamento del Senado.

Sección 5.- Organización

La Comisión estará integrada por nueve (9) miembros permanentes y cuatro (4) miembros *ex officio*. El Presidente del Senado designará los miembros de la Comisión conforme a lo dispuesto en las Secciones 12.1 y 12.2 de la Regla 12 del Reglamento del Senado. En el caso de que ocurra una vacante en tales cargos, el Presidente del Senado designará al sucesor o sucesores, haciendo los cambios o sustituciones correspondientes.

Sección 6.- Representación de partidos de minoría

Según se establece en el Reglamento del Senado, cada partido de minoría nombrará un Portavoz en la Comisión, quien será un miembro permanente de la misma. Este expresará el criterio de la delegación de su partido en los asuntos bajo la consideración de la Comisión.

Sección 7.- Director Ejecutivo de la Comisión

La Comisión tendrá un Director Ejecutivo, quien será el ejecutivo principal de la Comisión y a quien se le autoriza a tomar parte activa en todas las reuniones ordinarias o extraordinarias, audiencias públicas, audiencias oculares y cualquier otra actividad que organice la Comisión y además, a interrogar a testigos cuando el Presidente lo estime conveniente y así lo autorice.

El Director dará seguimiento a las instrucciones impartidas por el Presidente de la Comisión. Por otro lado, el Director dirigirá y supervisará el personal técnico secretarial y de oficina, y coordinará la asignación de medidas legislativas, reuniones, lugares de reunión, comparecencia de testigos y deponentes y otras actividades del proceso legislativo de la Comisión.

Sección 8.- Secretario Ejecutivo de la Comisión

La Comisión tendrá un Secretario Ejecutivo nombrado por el Presidente. Éste deberá ser una persona con amplios conocimientos en cuestiones fiscales y de habilidad y experiencia administrativa.

Bajo la dirección del Director Ejecutivo, el Secretario coordinará los trabajos de forma tal que evite conflictos en cuanto a la asignación de medidas legislativas, reuniones, lugares de reunión, comparecencia de testigos y deponentes y otras actividades.

Sección 9.- Personal

La Comisión contará con el personal profesional necesario que nombre el Presidente.

ARTÍCULO II.- REGLAS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO

Sección 1.- Funciones y facultades

La Comisión tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a. Investigar, estudiar, evaluar, informar y hacer recomendaciones sobre medidas o asuntos que estén comprendidos o relacionados con su jurisdicción.
- b. Investigar, estudiar, evaluar, informar hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas legislativas o asuntos que le hayan sido referidos.
- c. Celebrar audiencias públicas, sesiones de consideración de medias (*mark up sessions*), ejecutivas e inspecciones oculares, citar testigos, oír testimonios, inclusive bajo juramento, y solicitar toda aquella información documental o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria para su gestión.
- d. Evaluar y dar seguimiento continuo a la organización y funcionamiento adecuado de aquellas agencias, departamentos oficinas y entidades del Gobierno de Puerto Rico que estén dentro de su jurisdicción, a fin de determinar si las mismas están cumpliendo efectivamente con las leyes, reglamentos y programas que les correspondan conforme a su propósito y mandato.
- e. Redactar y presentar proyectos de ley, resoluciones y medidas sustitutivas.
- f. Informar al Secretario de los asuntos a discutirse en audiencias públicas para que pueda procederse a pautar el correspondiente anuncio en los medios designados por el Presidente del Senado.

Sección 2.- Calendario y Programa de Trabajo

La Comisión preparará un programa semanal de trabajo, incluyendo todas las reuniones o audiencias públicas a celebrarse, en el cual se harán constar los asuntos que se considerarán durante ese período, así como el lugar, la fecha y hora exacta en que se celebrará cada reunión o audiencia. El Presidente hará entrega de este programa al Secretario del Senado y a la Comisión de Reglas y Calendario a más tardar el jueves de la semana anterior, con el fin de divulgar los planes de trabajo a los Senadores y a los medios informativos.

ARTÍCULO III.- DE LAS REUNIONES

Sección 1.- Lugar

Las reuniones, ordinarias o extraordinarias de la Comisión, se celebrarán en el lugar que se señale en la convocatoria cursada para esos propósitos.

Sección 2.- Convocatoria

El programa semanal de trabajo hará las veces de Convocatoria a todos los miembros de la Comisión cuando se trate de reuniones ordinarias. Las sesiones extraordinarias requerirán esa orden o información por lo menos tres (3) horas antes del comienzo de la misma. Los trabajos se ajustarán a dicha orden del día salvo cuando asuntos de prioridad o de interés público exijan cambios en la misma.

La Comisión citará al autor de la medida bajo su consideración, a fin de que éste participe en las reuniones en que se considere la misma.

Sección 3.- Reuniones Ordinarias, Extraordinarias, Audiencias Públicas y consideración de Medidas o Asuntos (*Mark up Sessions*)

Las reuniones ordinarias de la Comisión, mientras está reunida la Asamblea Legislativa o el Senado de Puerto Rico serán fijadas de manera que se eviten conflictos, hasta donde sea posible, en la asistencia de sus miembros a las sesiones del Senado.

La Comisión no podrá reunirse mientras el Senado esté en sesión, a menos que medie el consentimiento del Cuerpo.

Sección 4.- Programa de Reuniones Ordinarias

El programa de reuniones ordinarias de la Comisión será preparado por el Presidente, conforme a lo dispuesto en la Sección 13.3 de la Regla 13 del Reglamento del Senado, será notificado a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos y al Sargento de Armas y publicado por el Secretario del Senado en el Calendario.

Sección 5.- Reuniones

La Comisión podrá celebrar reuniones:

- a. Ordinarias. Son las convocadas por el Presidente como parte del trabajo usual de la Comisión.
- b. Extraordinarias. Son las reuniones ejecutivas convocadas por iniciativa del Presidente o por acuerdo de Comisión en las que se considerará únicamente el asunto consignado en la convocatoria.
- c. Vistas Públicas. Son las audiencias públicas convocadas por el Presidente a los únicos fines de escuchar los testimonios de las personas interesadas o invitadas a expresar su opinión sobre los asuntos encomendados a la Comisión. No obstante, el Presidente podrá limitar el acceso al lugar donde esté reunida la Comisión cuando sea necesario para preservar el orden y la eficiencia de los trabajos. Las audiencias podrán llevarse a cabo en alguno de los salones habilitados para ello en las instalaciones de la Asamblea Legislativa; también podrán llevarse a cabo fuera de estas instalaciones.
- d. Vistas Ejecutivas. Son las sesiones privadas convocadas por el Presidente a los únicos fines de escuchar los testimonios de las personas interesadas o invitadas a expresar su opinión sobre los asuntos encomendados a la Comisión.

- e. Sesiones de Consideración (*mark up sessions*). Son las sesiones públicas convocadas por iniciativa del Presidente para enmendar, aprobar o rechazar medidas o asuntos referidos a la Comisión en primera instancia. El Presidente del Senado podrá requerir al Presidente que realice dicha sesión para considerar una medida o asunto en particular.
- f. Mesas redondas y reuniones amplias. Son encuentros donde la Comisión convoca a representantes de organizaciones que de una u otra forma, lidian con aspectos del bienestar de las comunidades. El propósito es levantar datos e información para mejorar la legislación sobre el desarrollo comunitario.

El Presidente tendrá autoridad para comenzar la audiencia, para declarar un receso y para recibir información oral o escrita de los deponentes citados, y la asistencia de los miembros presentes tendrá el efecto de una reunión debidamente celebrada.

Las Vistas Públicas serán anunciadas con por lo menos dos (2) días de antelación por los medios que el Presidente del Senado disponga, de manera que el público tenga oportunidad de informarse, participar y opinar. El Presidente de la Comisión proveerá al Secretario del Senado la información necesaria para que éste pueda publicar los anuncios dentro del término señalado. El incumplimiento de esta disposición no invalidará la convocatoria a la vista pública ni la celebración de ésta.

A los deponentes se le solicitarán por lo menos diez (10) copias del testimonio que ofrecerán a los miembros de la Comisión, salvo que el Presidente autorice que se entregue una cantidad menor, a solicitud de aquellos. Dichas copias deberán ser entregadas al Secretario de la Comisión con por lo menos veinticuatro (24) horas de antelación a la señalada para el inicio de la audiencia pública. La Comisión requerirá además, copia digitalizada del testimonio, en el formato que acuerden ambos.

En las Audiencias Públicas, la Comisión se limitará a interrogar y a escuchar a las personas interesadas o invitadas a expresar sus opiniones sobre la medida o asunto a considerarse, pero no se discutirá la misma, ni se tomarán acuerdos en cuanto a las recomendaciones a favor o en contra. El Presidente no permitirá discusiones entre los asistentes a las audiencias ni interpelaciones por éstos a testigos, deponentes o miembros de la Comisión.

Sección 6.- Interrogatorios

Ningún Senador o Senadora podrá interrogar a un deponente por más de cinco (5) minutos consecutivos, aunque se dispone que otros Senadores o Senadoras puedan ceder sus respectivos turnos de cinco (5) minutos cada uno. No obstante, ningún Senador o Senadora podrá interrogar a un deponente por más de quince (15) minutos consecutivos, aunque disponga del tiempo cedido por otros Senadores o Senadoras. El Presidente no estará sujeto a la regla de los cinco (5) minutos ni a la regla de los quince (15) minutos.

Una vez todos los miembros hayan tenido la oportunidad de interrogar al testigo o deponente, el Presidente, a su discreción, podrá permitir períodos adicionales de

preguntas, según lo permita el tiempo y la agenda de la Comisión. El criterio principal para la concesión de turnos será el orden de llegada de los Senadores a la reunión, disponiéndose que el Presidente podrá reconocerle prioridad al Presidente del Senado, a los Portavoces o a otros miembros *ex officio* de la Comisión.

Sólo los miembros de la Comisión podrán interrogar a los deponentes. No obstante, el Presidente tendrá discreción para hacer excepciones a esta norma, pero únicamente con relación a los asesores, investigadores o peritos de Senado, de la Comisión y de los Senadores que sean miembros permanentes de la Comisión. En esos casos, el Presidente del Senado y los miembros de la Comisión deberán notificar al Presidente, por escrito, el nombre de la persona designada. El Presidente podrá establecer el tiempo máximo que tendrán los asesores, peritos e investigadores para interrogar a los deponentes.

Sección 7.- Distribución de la Convocatoria, Proyecto de Ley, Resolución y demás material legislativo

Al tiempo de cursar la Convocatoria para una reunión ordinaria, el Presidente deberá proveer con suficiente antelación a cada uno de los miembros el Proyecto de Ley, la Resolución o el material legislativo sobre el asunto a considerarse en dicha reunión. No obstante, en aquellos casos en que existiese urgencia en la celebración de una reunión, se seguirá el trámite normal de una reunión extraordinaria.

Sección 8.- Acuerdos

La Comisión sólo adoptará acuerdos con relación a los asuntos bajo su consideración en una reunión ejecutiva ordinaria o extraordinaria debidamente convocada y a la cual concurrirá el quórum reglamentario. De haber quórum, se podrán adoptar acuerdos mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes.

No obstante, cuando se cite a la Comisión y no se logre el quórum requerido o habiendo quórum, se haya dejado pendiente cualquiera de los asuntos contenidos en la agenda, el Presidente podrá someter a los miembros de la Comisión, mediante referéndum, los asuntos que habrán de considerarse en esa reunión. En la hoja de referéndum se hará constar el lugar, fecha y hora exacta de la reunión a que se había citado a la Comisión y para la cual no se logró quórum o de la reunión en la que se dejó pendiente el asunto bajo consideración. En estos casos los miembros de la Comisión emitirán su voto en la hoja del referéndum. Para la aprobación de tales asuntos se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Comisión.

Sección 9.- Actas y expedientes oficiales

La Comisión conservará en un libro apropiado las actas de sus procedimientos, en las que se consignará el despacho de los proyectos, resoluciones y demás asuntos, así como la fecha y lugar de las reuniones y los nombres de sus miembros, presentes y ausentes, los nombres de todas las personas que hubieran comparecido a expresar sus puntos de vista sobre una medida y la decisión final tomada por la Comisión sobre la misma.

Toda medida o asunto referido a la Comisión contará con un expediente oficial según lo dispuesto en la Sección 13.13 de la Regla 13 del Reglamento del Senado. Al finalizar

el término del mandato de cada Asamblea Legislativa, el Presidente de la Comisión deberá entregar al Secretario del Senado dicho libro de actas y sus expedientes oficiales para su archivo y custodia, conforme lo dispone la Sección 13.13 de la Regla 13 del Reglamento del Senado.

Sección 10.- Entrada al lugar de reuniones

Ninguna persona podrá entrar al local donde esté reunida la Comisión sin el consentimiento previo del Presidente, excepto cuando se trate de una Audiencia Pública o Sesiones de Consideración de Medidas o Asuntos (*mark up sessions*). Lo aquí dispuesto no aplicará a los Senadores y Representantes, ni a los asesores legislativos que estén realizando labores para la Comisión o para alguno de sus miembros. Estos podrán asistir a cualquier reunión de la Comisión, excepto cuando se trate de una reunión ejecutiva y la Comisión decida celebrarla en privado. Cualquier persona podrá asistir a cualquier reunión por acuerdo expreso de la Comisión o de su Presidente.

Sección 11.- Reuniones conjuntas

La Comisión podrá celebrar reuniones conjuntas con cualquier otra Comisión del Senado o de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Cuando una medida legislativa o asunto a considerarse esté asignado también a otra u otras Comisiones del Senado, se coordinará con ésta o éstas su participación en las audiencias.

Sección 12.- Órdenes de citación

El Presidente tendrá facultad para expedir orden de citación a cualquier persona para que comparezca a declarar, suministrar la información o a entregar cualquier evidencia documental o física, o ambas, de conformidad con los Artículos 31 al 35, inclusive, del Código Político de Puerto Rico, según enmendado. Las citaciones serán firmadas por el Presidente y dirigidas al Sargento de Armas del Senado para su diligenciamiento.

Sección 13.- Ausencias

Quando un miembro faltare a tres (3) reuniones consecutivas regulares de la Comisión, sin excusar su incomparecencia, el Presidente notificará del hecho al Presidente del Senado, para la acción correspondiente.

El Presidente así lo notificará al Presidente del Senado y éste procederá a tomar la acción correspondiente, incluyendo acciones disciplinarias o la sustitución del Senador en la Comisión. Toda ausencia de Senadores a las reuniones de la Comisión deberá justificarse por el miembro ausente por escrito, mediante un formulario que la Comisión tendrá a su disposición.

ARTÍCULO IV.- DE LOS INFORMES

Sección 1.- Informes

La Comisión rendirá un informe de toda medida o asunto, según lo dispuesto en la Regla 32 del Reglamento del Senado.

Sección 2.- Informes de las minorías

Las minorías podrán someter “informes de minoría” si así lo determinasen. Estos serán presentados en la oficina del Director Ejecutivo para ser consignados como parte del informe rendido por la Comisión en torno a cualquier medida o asunto bajo su consideración.

ARTÍCULO V.- APLICACIÓN Y VIGENCIA

Sección 1.- Relación con el Reglamento del Senado

Este Reglamento se ajustará al Reglamento del Senado de Puerto Rico en todo lo que resulte de aplicación y que no esté en conflicto con aquél.

Sección 2.- Enmiendas a este Reglamento

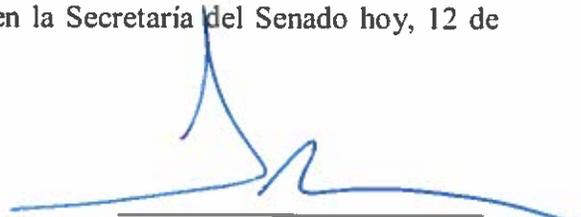
Este Reglamento podrá ser enmendado por una mayoría absoluta de los miembros permanentes de la Comisión.

Sección 3.- Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por la Comisión, ser presentado en la Secretaría del Senado y ser notificado al Cuerpo en la sesión siguiente más inmediata a su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, a de enero de 2017

Certifico que este Reglamento fue aprobado por la Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico en Reunión Ejecutiva celebrada en la fecha que antecede y que el mismo se presentó en la Secretaría del Senado hoy, 12 de enero de 2017.



Presidente